

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **299/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que reclama de parte de **ELEMENTOS DE LA POLICÍA** del municipio de **SALVATIERRA, GUANAJUATO** y de un **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

**SUMARIO: XXXXX**, señaló que no fue puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, esto es ante el Ministerio Público, posterior a que fuera detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Salvatierra; de igual forma señaló que funcionarios públicos de la Representación Social no le dieron el trato de adolescente.

## CASO CONCRETO

**Violación a los Derechos de Adolescentes en la modalidad de Violación a la Seguridad Jurídica:**

**En relación con el Oficial Calificador de Salvatierra, Guanajuato:**

El quejoso **XXXXX**, señaló en ante este Organismo que su primera inconformidad versa sobre una dilación por parte de la autoridad municipal para ponerlo a disposición del Ministerio Público; al respecto apuntó:

*“...Lo causa el excesivo tiempo que trascurrió de desde el momento mismo de la detención decir el día 17 de marzo del 2014 aproximadamente a las 21:49 horas hasta las 02:00 dos horas en que se me deja a disposición del Ministerio Público sin que existan motivos fundados para justificar la demora contraviniéndose así lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 16 quinto párrafo...”.*

En relación con el punto de queja en mención, el Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Público del Municipio de Salvatierra, licenciado Juan José González González señaló:

*“...resulta evidente que en dicha Puesta a Disposición del Ministerio Público consta la detención de 4 cuatro personas del sexo masculino; se aseguraron 2 dos vehículos de motor; además el tiempo que, transcurrió para trasladarlos a Barandilla; se les realizó a los detenidos su remisión que incluye recabar sus generales y realizarles el resguardo de sus pertenencias que traían consigo; realizarles su certificado médico; inventariar los objetos producto del robo que llevaban arriba de una camioneta Nissan Pick-up que también llevaban robada que constaba de 46 cuarenta y seis objetos diferentes en uno de los cuales se trataba de contar dinero en efectivo siendo pura morralla; el tiempo que los Policías aprehensores duraron en realizar el informe policial homologado; además del tiempo que duró el Juez de Barandilla en Turno para la transcripción del oficio de puesta a disposición; además el tiempo que transcurre para llegar a la Agencia del Ministerio Público; además del tiempo en que el agente verifica que todos los objetos robados y pertenencias de los detenidos sean los descritos en el oficio de puesta a disposición. Por todo lo anterior es que transcurren aproximadamente 4.00 cuatro horas para que el Ministerio Público nos recibiera el oficio de puesta a disposición el cual consta de 3 tres hojas tamaño oficio. Además de que el quejoso no le proporcionaba la fecha de su nacimiento correcta al Juez de Barandilla en turno para que revisara en internet su CURP y por lo tanto su fecha exacta de su nacimiento; pues el juez de barandilla en el oficio de puesta a disposición escribe que los detenidos dijeron llamarse, y tener la edad que dijeron, más no le constaban dichos hechos...”.*

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los elementos de Policía Municipal de Salvatierra, quienes en lo conducente expresaron:

**Eleuterio Gervacio Sánchez:**

*“...iba junto con mi compañero **Ignacio Vega Hernández**, la detención se realizó aproximadamente a las 21:30 y al quejoso se le detuvo con otras 3 personas, en una calle de la comunidad San Miguel Eménguar, Municipio de Salvatierra, en el lugar de la detención se aproximaron unas personas que reconocieron a los detenidos como los que minutos antes les habían robado en su domicilio y también nos dijeron que la camioneta blanca en la que viajaban los detenidos había sido sustraída minutos antes, así mismo en ese mismo lugar se les tomó algunos datos a los detenidos y el ahora quejoso refirió tener la edad de 17 años, posteriormente se abordó a los detenidos y al quejoso a dos patrullas, es decir el quejoso y otra persona en la 2918 y los otros dos en la 2917, después de esto inmediatamente y sin demora los llevamos a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra, en donde se encuentran los separos municipales, tardando en arribar a dicho lugar unos 5 o 10 minutos llegando aproximadamente a las 21:50 horas, en donde los dejamos a disposición del juez calificador en turno...”.*

**José de Jesús Bautista Moreno:**

*“...después de la detención inmediatamente nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Pública a donde tardamos en llegar unos 15 minutos, arribando aproximadamente entre 21:45 y 21:50 horas, e inmediatamente pusimos a disposición del juez calificador a los detenidos, refiero que quien elaboró el informe policial homologado fue el compañero **Gervacio Sánchez**, y en él hizo del conocimiento que el ahora quejoso era menor de edad, después de*

que pusimos a disposición a los detenidos ya no supe nada más del ahora quejoso, solamente que en la madrugada nos llamaron del Ministerio Público para ratificar el informe homologado...”

#### **Eduardo Zamora Tinoco**

“...arribamos alrededor de las 21:30 horas y nosotros detuvimos a las personas que iban a bordo del vehículo color rojo y mi compañero **Eleuterio Gervacio e Ignacio Vega Hernández** detuvieron al quejoso y a otra persona, mismos que viajaban en la camioneta blanca, una vez que se detuvo al quejoso y a las otras tres personas se abordaron a las patrullas, y de inmediato se trasladaron a la dirección de seguridad pública en donde se pusieron a disposición del juez calificador, quien ordenó su ingreso a los separos municipales que se encuentran en ese lugar, aclarando que al ahora quejoso no se le ingresó a ninguna celda sino que se quedó en una banca que se encuentra adentro de barandilla, esto porque el juez calificador así lo determinó en virtud de que el quejoso refirió ser menor de edad, después de esta puesta a disposición, nos retiramos los cuatro elementos que participamos en la detención, sin saber que más haya ocurrido con el quejoso, por último refiero que desde que detuvimos al ahora quejoso al momento en que lo pusimos a disposición del juez calificador calculo que pasaron máximo 15 minutos...”

De igual forma, se recabó la declaración del Licenciado Oficial Calificador, **Licenciado Ramiro Rosas Rangel**, quien señaló:

“...aproximadamente entre 22:10 y 22:20 horas cuatro elementos de policía, sin recordar en este momento sus nombres, me pusieron a disposición a cuatro personas entre ellos el ahora quejoso, a quienes habían detenido en un operativo en una comunidad de San Miguel Eménguar, municipio de Salvatierra, precisando que dicha comunidad está como a unos 15 minutos de Salvatierra, así las cosas dichos detenidos habían participado en un robo a casa habitación, y en su detención se recuperaron varios objetos producto de su ilícito, como dije entre los detenidos venía el quejoso quien manifestó ser menor de edad, por lo que se le dio un trato como tal, manteniéndolo en un área que utilizamos para menores la cual se encuentra aparte de los separos de adultos, dejándolo sentado en una banca adentro de las oficinas de barandilla, retomando mi relato digo que también fueron asegurados dos vehículos en el operativo referido, y en virtud de lo anterior tuve que realizar la puesta disposición en la que se deben de incluir los objetos asegurados al quejoso y sus acompañantes, los cuales eran varios y como no cuento con secretaria que me auxilie, lo hice yo solo y además tuve que atender también al ofendido del delito, quien llegó a barandilla y reconoció al quejoso y a sus acompañantes como los que se metieron a robar a su casa, asimismo le di la asesoría que tenía que acudir al ministerio público a interponer su denuncia y/o querrela, además tuve que seguir atendiendo mis labores normales, recibir llamadas del Director de Policía y de Policía Ministerial en las que me solicitaban información sobre los detenidos y la forma en cómo sucedieron los hechos, por todo lo anterior me llevó aproximadamente unas 3 horas realizar la puesta a disposición, y en cuanto la tuve lista acudí a las oficinas del Ministerio Público para poner a los detenidos a su disposición, arribando a dicho lugar aproximadamente a las 1:00 horas del día 18 de Marzo, sin embargo no fui atendido de inmediato, tardándose aproximadamente 15 minutos en hacerlo siendo recibido por la Agente del Ministerio Público de turno, licenciada **Marisela Hernández Herrera**...”

Sobre el particular, la averiguación previa **4476/2014**, del índice de la Agencia del Ministerio Público II de Salvatierra, que obra glosada al expediente de marras, dio inicio con el oficio JCB/023/2014 signado por el Oficial Calificador de los separos municipales de Salvatierra, Guanajuato, Licenciado **Ramiro Rosas Rangel**, mismo que fue recibido a las 02:06 dos horas seis minutos, tal cual consta en la razón de recibido, que obra a foja 33 vuelta del sumario.

De las declaraciones de los elementos de Policía Municipal que llevaron a cabo la detención del inconforme, se observa que ésta se efectuó entre las **21:30** veintiún horas con treinta minutos y las **21:40** veintiún horas con cuarenta minutos. En consecuencia el detenido fue presentado ante el Oficial Calificador de los separos preventivos junto con otros tres detenidos aproximadamente a las **22:00** veintidós horas, tal cual lo expresaron los elementos aprehensores y el Oficial Calificador Licenciado **Ramiro Rosas Rangel**.

El mencionado Oficial Calificador señaló ante este Organismo que elaboró el oficio de puesta a disposición que consta a fojas 34 y 35 del expediente y relató que la elaboración del mismo le tomó aproximadamente 3 tres horas, dado que: “se deben de incluir los objetos asegurados al quejoso y sus acompañantes, los cuales eran varios y como no cuento con secretaria que me auxilie, lo hice yo solo y además tuve que atender también al ofendido del delito, quien llegó a barandilla y reconoció al quejoso y a sus acompañantes como los que se metieron a robar a su casa, así mismo le di la asesoría que tenía que acudir al ministerio público a interponer su denuncia y/o querrela, además tuve que seguir atendiendo mis labores normales, recibir llamadas del Director de Policía y de Policía Ministerial en las que me solicitaban información sobre los detenidos y la forma en cómo sucedieron los hechos...”

Una vez que llevó a cabo la elaboración del oficio de puesta a disposición, el Oficial Calificador acudió ante el Ministerio Público y entregó el mismo y dejó a disposición de dicha autoridad a los detenidos.

De los elementos de prueba en mención, se observa que transcurrieron aproximadamente cuatro horas entre que el agraviado **XXXXX** arribó a las oficinas de la Dirección de Policía Municipal de Salvatierra y fue puesto a disposición del Ministerio Público del mismo municipio, tal cual consta en la razón de recepción del oficio de puesta a disposición.

El quejoso argumentó ante este Organismo de que fue excesivo el tiempo que transcurrió entre su detención y el momento en que se le dejó a disposición de la autoridad ministerial, dado que

transcurrieron alrededor de 4 cuatro horas, lo que violenta lo dispuesto por la Constitución General, en concreto lo establecido por el párrafo quinto del artículo 16:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”.*

Esta Procuraduría advierte una circunstancia concreta en cuanto a la falta de apoyo auxiliar del Oficial Calificador del municipio de Salvatierra, puesto que éste fue preciso en señalar que no cuenta con una secretaria que lo apoye en sus labores, por lo que tiene que llevar a cabo todas éstas él solo, lo que evidentemente generó un retraso en el desarrollo del procedimiento legal en cita.

Queda evidenciado que el licenciado **Ramiro Rosas Rangel**, Oficial Calificador del municipio de Salvatierra, demoró la puesta a disposición del aquí agraviado ante la autoridad ministerial, en razón de la elaboración del oficio a través del cual realizó la descripción de los objetos asegurados a los detenidos, argumentando que no contaba con auxiliar y que él tuvo que realizar el procedimiento él solo y atender otras actividades, lo que se traduce en un impedimento material para dar cumplimiento al canon constitucional, sumado a que no existen elementos de convicción que indiquen una demora atribuible a mala fe u omisión del servidor público, razón por cual que no es dable reprochar directamente al licenciado **Ramiro Rosas Rangel** Oficial Calificador, sino a la Administración Municipal que no dota de herramientas suficientes para el ejercicio de la función pública.

En este sentido, este Organismo estima necesario emitir una Recomendación a efecto de que se cuente con personal suficiente en el área de calificación jurídica de separos del municipio, a efecto de contar con las personas suficientes que garanticen el derecho a la seguridad jurídica de las y los detenidos, y en el caso en particular, a que el perito en derecho una vez que haya realizado la operación aplicable, ponga sin demora al particular a disposición de la autoridad competente.

**b) Agentes del Ministerio Público.**

El quejoso **XXXXX**, se dolió de no haber sido recibido en su calidad adolescente dentro del proceso penal, y sí como adulto, dentro de una investigación de una posible conducta tipificada como delito efectuada por el Ministerio Público, así afirmó que:

*“...diversos funcionarios que intervinieron como Agentes del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa a saber los licenciados JOSÉ FRANCISCO GUERRERO ALARCÓN, RAUL SIERRA GÓMEZ, MARTHA ISELA IRACHETA MANCERA, CUTBERTO MATA BECERRA, NÉSTOR EMMANUEL VILCHIS LÓPEZ, me trataron en todo tiempo como si fuera adulto no obstante a que desde la misma detención que sufrí por parte de los elementos policiacos señalé y precisé que tenía una edad de 17 años (...) el Ministerio Público actuó en todo momento de mala fe, y dolosamente al no llevar a cabo las acciones tendientes a acreditar de manera fehaciente que el suscrito efectivamente contaba con 17 años de edad ya que no tomó las medidas necesarias a fin de allegarse de las pruebas idóneas para tener por acreditada la edad en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes (...) decidió seguir actuando, allegándose pruebas diversas todo ello con la firme convicción de mantenerme retenido, bajo investigación y más aún decidió ejercer la acción penal ante un Juez para Adultos violentándose así la Especialización de la Autoridad Ministerial...”.*

Con relación a los hechos en mención, la Licenciada **Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que el quejoso, dentro de las actuaciones ministeriales refirió ser mayor de edad, por lo que se le dio el trato como tal; rindió informe en los siguientes términos:

*“...En fecha 18 de marzo del año en curso, se inició la averiguación previa número 4476/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público número II de Salvatierra, Gto., por el delito de robo y secuestro exprés, la cual fue radicada con motivo de la puesta a disposición en calidad de detenidos de diversas personas, entre ellas XXXXX, así como dos vehículos de motor y dos armas de fuego, entre otros objetos, realizada por el Juez Calificador en turno del municipio referido.*

*Dentro de la indagatoria en comento se desahogaron las diligencias conducentes, como la inspección ministerial de integridad física, media filiación y lectura de derechos a las personas que se encontraban en calidad de inculpadas, posteriormente atendiendo a la naturaleza del delito, se remitió la indagatoria a la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, practicándose las diligencias necesarias dentro de la misma, bajo la conducción de la investigación de la Lic. Martha Isela Iracheta Mancera, practicándose diversas diligencias, entre las que está la declaración de las personas que se encontraban en calidad de inculpados, advirtiéndose que los indiciados habían participado en la comisión del delito de robo calificado y de secuestro exprés, por lo que se determinó el ejercicio de la acción penal.*

*En tal contexto, por lo que hace a la minoría de edad del ahora quejoso, se refiere que dicha persona mencionó haber nacido el 23 de abril de 1995, por lo cual, a la fecha de la detención se consideraba como mayor de edad, dándosele tratamiento como tal, haciéndole de su conocimiento sus derechos y estando asistido por el defensor público, quien no hizo mención alguna de la situación que ahora se comenta.*

*Por lo anteriormente expuesto, se niega que se hayan violentado los derechos humanos del ahora quejoso y se reitera el actuar conforme a derecho de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la indagatoria de mérito...”*

No obstante lo informado por la autoridad señalada como responsable, se advierte que dentro de la copia certificada del proceso penal 127/2014 radicado en el Juzgado primero para adolescentes del distrito judicial de León, Guanajuato, constan elementos que indican que la autoridad ministerial tuvo conocimiento de la condición de adolescente del hoy quejoso desde el momento de su detención.

Lo anterior se afirma así, pues conforme a la documental en cuestión, se sabe que la averiguación previa 4476/2014 inició el día 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce, ello en razón del oficio JCB/023/2014 (foja 34) mediante el cual la autoridad municipal de Salvatierra, Guanajuato dejaba a disposición como detenido al hoy quejoso, señalando específicamente que **XXXXX** dijo tener en ese momento 17 años de edad, actuando en dicho lapso las agentes del Ministerio Público identificadas como **Maricela Hernández Herrera y Martha Isela Iracheta Mancera**.

Asimismo, de nueva cuenta el día 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce, el Ministerio Público practicó a través de la licenciada **Maricela Hernández Herrera** inspección ministerial de integridad, en la que **XXXXX** le informó a dicha funcionaria que su edad era de 17 diecisiete años (foja 59).

Del mismo modo se tiene probado que posterior a que el Ministerio Público tuvo conocimiento de datos que señalaban que probablemente **XXXXX** tenía la edad de 17 diecisiete años, continuó con la investigación en la que participaron las citadas servidoras públicas, así como los agentes del ministerio público identificados como: **José Francisco Guerrero Alarcón, Raúl Sierra Gómez, Cutberto Mata Becerra y Néstor Emmanuel Vilchis López**.

A su vez, los funcionarios públicos señalados como responsables indicaron que en ningún momento el hoy quejoso **XXXXX** les hubiese señalado ser adolescente, pues bien dijeron que no tuvieron interacción con el mismo, pero sí con las constancias que integraban la averiguación previa, o bien que el particular les indicó que de acuerdo a su fecha de nacimiento, era mayor de edad, lo anterior a pesar que dentro del propio expediente obra constancia de que se instruyó dentro del Juzgado Primero para Adolescentes en León, Guanajuato, la causa 127/2014 en contra de **XXXXX**, por lo que se infiere su calidad de adolescente durante el desarrollo de la investigación ministerial en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Organismo considera que las y los Agentes del Ministerio Público, Licenciadas **Maricela Hernández Herrera y Martha Isela Iracheta Mancera** y Licenciados **José Francisco Guerrero Alarcón, Raúl Sierra Gómez, Cutberto Mata Becerra y Néstor Emmanuel Vilchis López**, respectivamente, tenían indicios -tanto desde el inicio de la investigación- así como en el desarrollo de la misma, en el sentido que el hoy quejoso **XXXXX**, tenía la calidad de adolescente y por ende el derecho a un trato especializado en razón de su edad; ello de conformidad con los principios y normas establecidas por el quinto párrafo del artículo 18 dieciocho Constitucional, mismo que encuentra eco en la ley secundaria denominada Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, cuya aplicación corresponde conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Así, al ser omisa la señalada como responsable en realizar las acciones diligentes y necesarias que permitieran conocer de manera fehaciente la edad del hoy quejoso al momento de tenersele como indiciado dentro de la averiguación previa 4476/2014, se infiere que la autoridad ministerial no reconoció la calidad especial de **XXXXX** y la necesidad de un trato diferenciado respecto de la actuación estatal, circunstancia que se traduce en una **Violación al Derecho de los Adolescentes** en concreto del **Derecho a la Seguridad Jurídica**, al no proveer lo necesario para seguirle a la parte lesa un procedimiento de acuerdo a la normativa vigente; razón por el cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes del Ministerio Público Licenciadas **Maricela Hernández Herrera y Martha Isela Iracheta Mancera**, así de como los Licenciados **José Francisco Guerrero Alarcón, Raúl Sierra Gómez, Cutberto Mata Becerra y Néstor Emmanuel Vilchis López**.

Así, en mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

## Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, ingeniero **Rito Vargas Varela**, para que se cuente con el personal suficiente en el área de calificación jurídica de separos de ese Municipio; lo anterior a efecto de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de las y los detenidos -y en el caso en particular- a que el Oficial Calificador ubique sin demora al particular a disposición de la autoridad competente, ello derivado de la **Violación a los Derechos de Adolescentes** en la modalidad de **Violación a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que provea lo conducente a efecto de que se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las licenciadas **Maricela Hernández Herrera** y **Martha Isela Iracheta Mancera**, así como de los licenciados **José Francisco Guerrero Alarcón**, **Raúl Sierra Gómez**, **Cutberto Mata Becerra** y **Néstor Emmanuel Vilchis López**, Agentes del Ministerio Público, respecto de la **Violación a los Derechos de Adolescentes** en la modalidad de **Violación a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.